Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA No. 110014003049 **2020** 00**0364** 00

En razón a que el pagare allegado como base de recaudo, reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422[1] y 424[2] del Código General del Proceso, y aquellos presupuestos contemplados en el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020),0020pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** y en contra de **DANIEL CORONADO AGUDELO**, ordenando a éste que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.- PAGARE 20756110981

Por la suma de **$47.130.011.91 M/cte,** por concepto de saldo de capital respecto del mencionado título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, **desde la fecha de exigibilidad**, esto es el -24 de Julio de 2020- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Por la suma de **$6.380.702.61 M/cte.**, correspondiente a intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación del libelo.

Por la suma de **$928.174.oo M/cte.,** correspondiente a intereses moratorios causados.

Por la suma de **$659.594.oo M/cte.**, por otros conceptos contenidos dentro del título judicial aportado para su ejecución.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

---

[1] ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

[2] ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91[3] del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero[4] de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que el original del título valor del cual se pregona la presente ejecución, se encuentra bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrá ser requerido por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN,** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14[5] del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(2)

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. **19 ELECTRONICO** Hoy 13 DE AGOSTO DE 2020 *a la hora de las 8:00 a.m.*
La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA